

elegido por dicha Comisión, la cual cubrirá sus gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias a razón de pesetas/litro de leche contratada.

Cualquier diferencia que pudiera surgir entre las partes en relación con la interpretación o ejecución del presente contrato y que no puedan resolverse de común acuerdo, podrá someterse a la consideración de la Comisión.

Undécima. *Arbitraje.*—Las partes acuerdan someter las cuestiones litigiosas que se planteen sobre la interpretación o ejecución del presente contrato, al arbitraje regulado en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, con la especialidad prevista en la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios, consistente en que el árbitro o árbitros serán nombrados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

De conformidad con cuanto antecede, y para que conste a los fines procedentes, se firman los preceptivos ejemplares, a un solo efecto, en el lugar expresado en el encabezamiento.

EL COMPRADOR,

EL VENDEDOR,

9911 *ORDEN de 23 de abril de 1990 por la que se homologa un contrato-tipo de compraventa de maíz duro vítreo de alta calidad con destino a su transformación en productos insuflados o tostados (código NC 1904 10 10) para la campaña 1989/1990.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria relativa a la solicitud de homologación de un contrato-tipo de compraventa de maíz duro vítreo de alta calidad con destino a su transformación en productos insuflados o tostados (código NC 1904 10 10), formulada por «Conagra Internacional, Sociedad Anónima» y «Anfagri», acogiéndose a los requisitos previstos en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, así como los de la Orden de 9 de enero de 1986, con el fin de acreditar la formalización de las relaciones contractuales que se establezcan para poder acogerse, en su caso, a los beneficios previstos en la normativa vigente sobre contratación de productos agrarios y Reglamentos Comunitarios, dispongo:

Artículo 1.º Se homologa según el régimen establecido en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, el contrato-tipo, cuyo texto figura en el anexo de esta Disposición.

Art. 2.º La vigencia de la homologación del presente contrato-tipo se extenderá a la campaña 1989/1990.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de abril de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

Contrato-tipo

CONTRATO DE COMPRAVENTA DE MAÍZ DURO VÍTREO DE ALTA CALIDAD CON DESTINO A TRANSFORMACIÓN EN PRODUCTOS INSUFLADOS O TOSTADOS (CÓDIGO NC 1904 10 10)

Contrato número

En, a de de 19...

De una parte y como productor don, con documento nacional de identidad o CIF número, con domicilio en localidad provincia

Actuando en nombre propio como cultivador de la producción objeto del contrato.

Representado en este acto por, con documento nacional de identidad número, con domicilio en, localidad, provincia y facultado para la firma del presente contrato en virtud de las atribuciones contenidas en sus Estatutos, en las que se integran los cultivadores que adjunto se relacionan con sus respectivas superficies.

Y de otra parte, como transformador don, con CIF número, con domicilio en, estado miembro, representado en este acto por don, con capacidad necesaria para la formalización del presente contrato.

Reconociéndose ambas partes, con capacidad necesaria para contratar y declarando expresamente que adoptan el modelo de contrato-tipo homologado por Orden de, conciertan el presente contrato de acuerdo con las siguientes:

ESTIPULACIONES

Primera.—*Objeto del contrato.*—El vendedor se compromete a entregar la totalidad del maíz procedente de la cosecha de las siguientes superficies:

Finca (identificación catastral, polígono y parcela) (1)	Término municipal y provincia	Superficie — Hectáreas y áreas	Variedad (2)	Propietario (3)

El vendedor se obliga a no contratar la misma superficie de maíz con más de un fabricante.

El transformador se compromete a aceptar las cantidades obtenidas, así como a su transformación en productos insuflados o tostados (código NC 1904 10 10), y a constituir en el momento de la adquisición una garantía en base al artículo 2 del Real Decreto (CEE) número 3771/1989, de la Comisión, de 14 de diciembre, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de la ayuda a la producción de maíz duro vítreo de alta calidad.

Segunda. *Especificaciones de calidad.*—El producto objeto del presente contrato responderá a las variedades de maíz incluidas en la lista de variedades contempladas en el anexo del Real Decreto (CEE) 526/1990, de 28 de febrero de 1990, y que además tengan las siguientes características:

Impurezas diversas: Máximo 2 por 100.

Granos partidos: Máximo 5 por 100.

Peso específico: Mínimo 77 kilogramos/Hl.

Humedad: Máximo 15 por 100 (por encima del 15 por 100 rechazable).

Test de flotación: Los granos al flotar no deben sobrepasar [según el método correspondiente al anexo II del Real Decreto (CEE) 3771/1989], el 15 por 100 de la muestra.

Dicho producto deberá ser cultivado en las Comunidades Autónomas de Andalucía, Extremadura y Castilla-La Mancha que por su climatología resulten superficies aptas para que con labores de cultivo normales y permaneciendo el producto en el campo sin recolectar, después de la maduración, permitan que tras el secado natural del producto, la humedad de éste no supere el 15 por 100.

Tercera. *Calendario de entregas a la Empresa adquirente.*—El calendario de entregas será el siguiente:

Cuarta. *Precio mínimo.*—El precio mínimo a pagar por el fabricante será el de compra por parte del Organismo de Intervención y en la misma posición, calidad y condiciones que éste, salvo en la forma de pago que será al contado.

Si el comprador estableciera un punto de recepción que estuviera a mayor distancia del productor que el más próximo del Organismo de Intervención, abonará la diferencia de porte, si la hubiere, pero no podrá reclamar al productor ningún descuento en el precio en caso contrario.

Quinta. *Precio a percibir.*—El precio a pagar por el producto que reúna las características estipuladas en la cláusula segunda será el de pesetas, posición, más el (4) por 100 de IVA correspondiente menos la tasa/s de corresponsabilidad.

(1) En defecto de la referencia catastral se considera como equivalente la documentación que el Organismo de Intervención estime como acreditativa.

(2) Dentro de la lista de variedades contempladas en el anexo del Real Decreto (CEE) 526/1990.

(3) Se hará constar nombre, apellidos y dirección correspondiente a cada superficie.

(4) Indicar el 6 en caso de estar sujeto al Régimen General o el 4 si se ha optado por el Régimen Especial Agrario.

Siendo el transporte por cuenta de
 Sexta. La cantidad del producto objeto del contrato será entregado en su totalidad en

El control de calidad y peso del producto se efectuará por el comprador en el punto de entrega mencionado en el párrafo anterior.

Séptima. *Condiciones de pago.*—El comprador liquidará al contado al final de la entrega contra presentación del documento correspondiente.

El pago podrá efectuarse (5)
 Octava. *Especificaciones técnicas.*—El vendedor no podrá utilizar otros productos fitosanitarios más que los autorizados, respetar los plazos de seguridad establecidos para su aplicación y no sobrepasar las dosis máximas recomendadas.

Novena. *Indemnización.*—Salvo los casos de fuerza mayor demostrada, derivados de huelgas, siniestros, situaciones catastróficas o adversidades climatológicas producidas por causas ajenas a la voluntad de las partes, circunstancias que deberán comunicarse, dentro de las setenta y dos horas siguientes a producirse, el incumplimiento de este contrato a efectos de entrega y recepción del producto dará lugar a una indemnización de la parte responsable a la parte afectada por una cuantía estimada en el 25 por 100 del valor de la mercancía, tomando como base el rendimiento medio de la zona, según criterio del Organismo de Intervención, para el volumen de mercancía objeto de incumplimiento de contrato, siempre que en dicho incumplimiento se aprecie la decidida voluntad de inatender la obligación contratada.

Décima. *Arbitraje.*—Las partes acuerdan someter las cuestiones litigiosas que se planteen sobre la interpretación o ejecución del presente contrato, al arbitraje regulado en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, con la especialidad prevista en la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios, consistente en que el árbitro o árbitros serán nombrados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

De conformidad con cuanto antecede y para que conste a los fines procedentes se firman los preceptivos ejemplares y a un solo efecto en el lugar y fecha expresado en el encabezamiento.

EL COMPRADOR.

EL VENDEDOR.

(5) En metálico, por cheque, transferencia bancaria o domiciliación bancaria, previa conformidad por parte del vendedor o la modalidad de abono, debiendo fijarse, en su caso, la Entidad crediticia, agencia o sucursal, localidad y número de cuenta, no considerándose efectuado el pago hasta que el vendedor tenga abonada en su cuenta la deuda a su favor.

9912 *ORDEN de 23 de abril de 1990 por la que se homologa un contrato-tipo de compraventa de castañas con destino a su comercialización para la campaña de 1990.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria, relativa a la solicitud de homologación de un contrato-tipo de compraventa de castaña con destino a su comercialización formulada por la «Empresa Cuevas y Cia. Sociedad Anónima», acogiéndose a los requisitos previstos en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, así como los de la Orden de 9 de enero de 1986, con el fin de garantizar las relaciones contractuales que se establezcan, dispongo:

Artículo 1.º Se homologa según el régimen establecido en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, el contrato-tipo, cuyo texto figura en el anexo de esta disposición.

Art. 2.º La vigencia de la homologación del presente contrato-tipo se extenderá hasta el 31 de diciembre de 1990.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
 Madrid, 23 de abril de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

ANEXO
 (Contrato-tipo)

**CONTRATO DE COMPRAVENTA DE CASTAÑAS
 PARA LA CAMPAÑA DE 1990**

Contrato número

Enadede 1990.

De una parte y como vendedor don
 con documento nacional de identidad o Código de Identificación Fiscal

número (1) y con domicilio en ,
 localidad , provincia de ,
 y de otra como comprador don ,
 con Código de Identificación Fiscal número ,
 con domicilio en , provincia de ,
 representado en este acto por don ,
 como , de la misma y con la capacidad para la
 formalización del presente contrato en virtud de (2)

Reconociéndose ambas partes con capacidad para contratar y declarando expresamente que adoptan el modelo de contrato-tipo homologado por Orden de , conciertan el siguiente contrato de acuerdo con las siguientes

ESTIPULACIONES

Primera. *Objeto de contrato.*—El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar, por el precio y en las condiciones que se establecen en el presente contrato kilogramos de castañas o la producción correspondiente a castaños.

El vendedor se obliga a no contratar la castaña con más de una industria ni a venderla a los puestos de los mercados.

Segunda. *Duración del contrato.*—El presente contrato estará vigente hasta el 31 de diciembre de 1990.

Tercera. *Especificaciones de calidad.*—El producto objeto del presente contrato será recogido del suelo por el vendedor, a medida que vaya produciéndose la caída natural del mismo.

Defectos que pueden darse en el fruto:

- Frutos helados.
- Frutos germinados.
- Frutos abiertos.
- Frutos con moho.
- Frutos atacados por insectos.
- Frutos avellanados.

La suma de los defectos anteriores combinados no superará el 20 por 100 de la partida contratada.

Si se supera el 12 por 100 se adoptarán las penalizaciones contempladas en la estipulación sexta.

Cuarta. *Calendario de entrega.*—Las entregas se realizarán inmediatamente comience la caída natural de la castaña, cuya fecha será fijada por la Comisión Interprofesional. La última entrega se realizará antes de fin del año 1990. Las entregas se realizarán sobre camión en la zona de producción. Los gastos de transporte a partir de este punto corren a cargo del comprador.

Quinta. *Precio mínimo.*—El precio mínimo a pagar por cada kilogramo de castañas que cumpla las especificaciones de calidad indicadas en la estipulación tercera será el siguiente según el calibre:

Calibre (número de castañas/kilogramo)	Pesetas/kilogramo
60 o menor	110
70	90
80	70
90	60
100	50
110	30
120 o mayor	15

Sexta. *Precio a percibir.*—El precio a percibir constará de los siguientes componentes:

1. El precio mínimo más una variable de mercado que establecerá la Comisión Interprofesional cada dos semanas.

2. Penalización por exceso del 12 por 100 de defectos. Se penalizará con 1,2 por 100 en el precio obtenido en el apartado anterior por cada punto que sobrepase el 12 por 100 de castañas defectuosas. A tal efecto se realizará el muestreo según fije la C. I. C.

En ningún caso dichos defectos podrán sobrepasar el 20 por 100. Al precio así obtenido se añadirá el IVA correspondiente.

Séptima. *Condiciones de pago.*—El comprador satisfará el 50 por 100 del importe de las castañas recibidas en una entrega, como mínimo en el momento de realizarse la siguiente entrega según el calendario de entregas establecido, en metálico, transferencia bancaria o cheque.

La cantidad antes mencionada de la última entrega se abonará como máximo noventa días después de efectuada.

El pago del 50 por 100 restante se efectuará dentro de los noventa días a partir de la última entrega pactada.

Las partes se obligan entre sí a guardar y poner a disposición de la Comisión, si ésta lo requiere, los documentos acreditativos del pago.

(1) Táchese lo que no proceda.
 (2) Documento acreditativo de la representación.